

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2021 00114 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder presentado con la demanda, no se indica contra quien se va dirigir la acción. En tales condiciones se torna insuficiente para impetrar la demanda contra la persona a quien se dirige.

2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio ni la identificación de la demandante. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

3- La demanda se dirige contra el obitado José Alfredo Leyton Lugo, persona que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso). Ante tal hecho, deberá demandarse a sus herederos, teniéndose en cuenta lo previsto en el Art. 87 Ibídem. Desde luego precisándose, que para dirigir la demanda exclusivamente contra los herederos indeterminados de dicho causante, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo antes citado. Específicamente, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que, si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

4.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020

5.- Igualmente, no se menciona el correo electrónico de la parte interesada, para de esta forma cumplir el requisito exigido por el Núm. 10 del artículo inicialmente citado.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá,

concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.

4.- Téngase al Dr. Erick Monroy Garay, como como apoderado judicial de la señora Yaneth Roció Perdomo Oviedo, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario